



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 57920/2011 - CASOLINO CARLOS ANDRES c/ MICROCOMP S.A.  
Y OTRO s/DESPIDO

Buenos Aires, 11 de febrero de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

**El Dr. Mario S. Fera dijo:**

**I-** Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda se alzan las codemandadas a tenor de los memoriales obrantes a fs. 264/265 (Microcomp S.A.) y fs. 265 y vta. (co-demandado Sr. Gustavo Adolfo Agosto), sin merecer réplica de su contraria.

Por otra parte, la representación letrada de la parte demandada y la perito contadora, a fs. 266 y 267 respectivamente, apelan los honorarios regulados a su favor por considerarlos reducidos.

**II-** En primer lugar, la parte codemandada Microcomp S.A. se queja en virtud de que el Sr. Juez de grado anterior hizo lugar al reclamo de autos por el cobro de la suma indicada en la liquidación inicial y por los conceptos allí discriminados (v. escrito de inicio, fs. 8 vta.).

Cuestiona la apreciación de las circunstancias del caso en orden a la causal -oportunamente invocada para despedir al actor- prevista en el art. 247 de la L.C.T.

Al respecto, considero que el mismo no cumple debidamente con el art. 116 de la L.O., toda vez que la quejosa se limita en esta alzada a reiterar los argumentos genéricos y dogmáticos esbozados en presentaciones anteriores, consistentes en que "sólo contaba con un único cliente (Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires), quien dejó inesperadamente de requerir los servicios que lo unía con la empresa", sin rebatir con fundamentos sólidos los argumentos esbozados por el magistrado de grado para decidir como lo hizo (v. en concreto sentencia, fs. 259/261).





Sin perjuicio que lo expuesto sella la suerte adversa del agravio, destaco que coincido con el magistrado que me precede en cuanto a que la demandada no ha logrado acreditar en autos la causa invocada para denunciar el contrato de trabajo (falta de trabajo inimputable al empleador, art. 247 de la LCT).

A mayor abundamiento, destaco que la extinción de la relación laboral en base a fuerza mayor o falta de trabajo es una excepción al principio general según el cual el trabajador resulta ajeno a la conducción económica de la empresa, y ello exige que la valoración de las circunstancias configurativas de tales supuestos sea restrictiva, exigiéndose prueba fehaciente y convictiva, tanto en relación con la falta de trabajo como en lo referente a la ajenidad de la responsabilidad de la empresa en el hecho que la motivó

Por lo tanto, lo expuesto me lleva a concluir -en consonancia con lo decidido por el sentenciante de grado anterior- que la decisión de la demandada de poner fin al vínculo laboral con el actor careció de justa causa y resultó injustificada y, por ende, a confirmar lo decidido en la sede de origen en el punto materia de agravios.

**III-** Seguidamente, cuestiona la parte demandada la valoración de la prueba pericial contable, toda vez que -en atención a la omisión de la accionada de exhibir los libros y documentación contables- el Sr. Juez "a quo" consideró aplicable la presunción del art. 55 de la L.C.T. y, al respecto, estimo que no le asiste razón en su planteo.

Lo digo, porque en el caso resulta insoslayable la ausencia de prueba alguna en contrario aportada por el demandado a fin de desvirtuar los efectos que emanan de la proyección al caso de la presunción emergente del artículo 55 de la L.C.T., sin que la exposición recursiva derribe los efectos de la citada presunción legal con la indicación de elementos probatorios idóneos, serios y concretos a tales fines; extremo que define en sentido adverso la suerte de este aspecto del recurso.





Como bien destacó el Sr. Juez "a quo" -en términos no contradichos en el recurso que se analiza y que, por ende, llegan firmes a esta alzada (cfr. art. 116 de la L.O.)-, del informe pericial contable producido en la causa (ver fs. 171/172) se desprende que el demandado no exhibió al experto contable documentación alguna que permita establecer con exactitud la remuneración, categoría, el horario de trabajo y jornada laboral efectivamente cumplidos por el trabajador.

Es así que el magistrado de grado anterior, de conformidad con lo informado por el perito contador, ha hecho aplicación de la presunción prevista en el citado artículo 55 de la L.C.T. -en virtud de la cual deben tenerse por ciertas las afirmaciones vertidas en la demanda sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos-, sellando -reitero- la suerte adversa de este segmento del recurso, la orfandad probatoria verificada en autos en pos de revertir los efectos de la mentada presunción legal.

Consecuentemente, propongo rechazar el agravio bajo análisis.

**IV-** Por otra parte, me abocaré al agravio esbozado por la parte demandada en cuanto a la procedencia en autos del rubro "vacaciones año 2009".

Estimo que el mismo no debe prosperar.

En efecto, el recurrente se limita a efectuar afirmaciones en sentido contrario a la conclusión del magistrado de grado anterior sobre el punto, haciendo mención a lo normado por el art. 162 L.C.T., pero prescinde del fundamento dado en la sentencia respectiva para receptor dicho rubro, toda vez que lo relevante para el "a quo" fue la deficiencia de la parte demandada en acreditar constancia documentada alguna -ya sea recibo firmado por el trabajador o la documentación obrante en el banco- que permita verificar su pago (v. sentencia, fs. 261 tercer párrafo).

Asimismo, no puedo soslayar que la presunción del art. 55 de la L.C.T. resultó aplicable al caso, la cual se proyecta sobre los rubros invocados al demandar, y lleva a tener por ciertas las afirmaciones del actor en





dichos puntos (v. apartado III).

En tales condiciones, corresponde desestimar el agravio bajo análisis y confirmar lo decidido a su respecto.

**V-** El agravio interpuesto por la demandada con relación a la tasa de interés impuesta en primera instancia tampoco habrá de prosperar.

Al respecto, aclaro que la tasa fijada por el magistrado que me precede es la establecida por el Acta 2601 de esta CNAT del 21/5/14 (ratificada por el Acta 2630 del 27/4/16), en la cual las salas de esta Cámara consideraron por mayoría de sus miembros que resultaba adecuada para el momento de su estimación, la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses.

En consecuencia y por las razones que motivaron oportunamente la decisión de esta Cámara, no encuentro, en el caso, argumentos que permitan dar cabida al agravio esbozado por la quejosa.

**VI-** A continuación me abocaré al agravio de la parte codemandada Sr. Gustavo Rodolfo Agosto, en torno a la forma en que fueron impuestas las costas en la anterior instancia.

Estimo que el agravio no debe prosperar, toda vez que las circunstancias de la causa y la naturaleza de la cuestión jurídica debatida en las presentes actuaciones, pudieron válidamente convencer al demandante de encontrarse asistido de mejor derecho para litigar, lo cual viabiliza el encuadre de la litis en las previsiones de la segunda parte del citado art. 68 del CPCCN. Dicha norma provee al sentenciante de un adecuado margen de flexibilidad en la apreciación del "hecho objetivo de la derrota" que, sólo como principio general, consagra la misma, admitiendo por ello las excepciones como la del caso de autos.

En virtud de lo expuesto, sugiero confirmar la imposición de costas por su orden, decidida en la anterior instancia (cfr. art. 68, segunda parte del CPCCN).





**VII-** Resta analizar las apelaciones deducidas por las codemandadas en relación a los honorarios regulados a los letrados y perito interviniente por considerarlos elevados. Asimismo analizaré los agravios vertidos por la representación letrada de la parte demandada y de la perito contadora respecto de los suyos.

Al respecto, teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de las tareas desempeñadas, analizado todo ello a la luz de las pautas arancelarias vigentes, considero que los porcentajes de honorarios asignados a los profesionales y peritos intervinientes lucen equitativos y suficientemente remuneratorios, lo que me lleva a proponer la confirmación de la decisión en este sentido (arts. 38 de la L.O., ley 21.839 mod. 24.432).

**VIII-** Atento al modo de resolverse las cuestiones planteadas ante esta alzada teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas y ante la ausencia de réplica, propongo imponer las costas en el orden causado y, a tal fin, regular los honorarios por las labores desplegadas ante este Tribunal por las representación y patrocinio letrado de la codemandada Microcomp S.A. y del codemandado Gustavo Rodolfo Agosto, en el 30% de las sumas que les corresponden por su labor en la instancia anterior.

**EL Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:**

Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

**EL Dr. Roberto C. Pompa no vota (art. 125 L.O.).-**

A mérito del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE: 1)** Confirmar la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de recursos y agravios; **2)** Imponer las costas de alzada en el orden causado; **3)** Regular los honorarios por la representación y patrocinio letrado de la codemandada Microcomp S.A. y del codemandado Gustavo Rodolfo Agosto, en el 30%, que se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

calculará sobre la totalidad de lo que les corresponda percibir por su actuación en la sede de origen.5) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Álvaro E. Balestrini

Mario S.

Fera

Juez de Cámara

Juez de

Cámara

**Ante mí:**

MPG

